



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-348/2023**

**PARTE ACTORA:** [REDACTADO]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIADO:** PAOLA VIRGINIA SIMENTAL FRANCO Y EDGAR MALAGÓN MARTÍNEZ

Ciudad de México, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano la demanda** presentada por [REDACTADO], contra la resolución IECM/RS-CG-32/2023 de treinta de junio, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.<sup>2</sup>

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

<sup>2</sup> En la que se ordenó sobreseer el recurso de inconformidad identificado como **IECM-COSSPEN-ST-RI-002/2022**, contra el acuerdo de admisión de pruebas de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos en el procedimiento laboral Disciplinario IECM-UTAJ/PSL/16/2022 (por supuestos actos de sustracción, extravío y/o ocultamiento de información oficial).

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO .....</b>	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES.....</b>	<b>3</b>
<b>COMPETENCIA.....</b>	<b>6</b>
<b>CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....</b>	<b>7</b>
<b>RESUELVE.....</b>	<b>15</b>

**Glosario**

**Actora, parte actora o promovente:**

Actas Circunstanciadas de los Grupos de Trabajo de Recuento de Votación en el Consejo Distrital 24 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**Actas Circunstanciadas**

**Acto impugnado:**

Resolución IECM/RS-CG-32/2023 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el Recurso de Inconformidad IECM-COSSPEN-ST-RI-002/2022, en la que determinó sobreseerlo.

**Autoridad responsable O  
Consejo General:**

Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**Secretario Ejecutivo**

Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**Código Electoral:**

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

**Constitución Federal:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:**

Constitución Política de la Ciudad de México.



**Instituto Electoral o IECM:** Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**Ley Procesal:** Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

**Lucía Pérez y/o Titular de la Dirección Distrital o DD:** Lucía Pérez Martínez Titular de la Dirección Distrital 24 del Instituto de la Ciudad de México.

**Pleno:** Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

**Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:** Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

**Unidad Técnica:** Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

De lo narrado por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios<sup>3</sup>, se advierte lo siguiente:

## A N T E C E D E N T E S

### I. Procedimiento laboral disciplinario

**1. Denuncia.** El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, Lucía Pérez presentó una denuncia ante la Unidad Técnica en contra de la promovente, por supuestos actos de sustracción, extravío y/o ocultamiento de información oficial, consistentes en las actas circunstanciadas.

---

<sup>3</sup> Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal.

Dando origen al Procedimiento Laboral Disciplinario identificado con clave alfanumérica **IECM-UTAJ/SE/PLS/16/2022**.

**2. Contestación al emplazamiento y ofrecimiento de pruebas.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la actora dio contestación al emplazamiento, ofreció diversos medios de prueba, entre los cuales solicitó se tomaran en cuenta las copias certificadas de las actas circunstanciadas supuestamente sustraídas o extraviadas, pues según su dicho, Lucía Pérez las ofreció en el diverso Procedimiento IECM-UTA/SE/PD/10/2021<sup>4</sup>.

**3. Acuerdo de admisión de pruebas.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica acordó sobre los medios de pruebas ofrecidos por las partes en el Procedimiento **IECM-UTAJ/SE/PLS/16/2022**; en el que determinó no admitir las copias certificadas ofrecidas, dado que no obraban en el expediente señalado<sup>5</sup>.

## **II. Recurso de Inconformidad**

**1. Interposición.** Inconforme con el acuerdo que provee sobre las pruebas, la actora interpuso el recurso de inconformidad, mismo que fue identificado con el número de expediente IECM-COSSPEN-ST-RI-02/2022.

---

<sup>4</sup> Procedimiento Laboral Disciplinario, cuyo origen radica en la denuncia de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, en el que la promovente, en su calidad de Técnica de Órgano Desconcentrado, presentó denuncia ante la Unidad Técnica en contra de Lucia Pérez, en su carácter Titular de Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 24, vinculada con el presunto hostigamiento y/o violencia laboral.

<sup>5</sup> Constancias que según se advierte del acuerdo de admisión y desechamiento de pruebas, la UTAJ refirió que no obraban en el expediente identificado con la clave IECM-UTA/SE/PD/10/2021, mismo que aún se encuentra en sustanciación ante el Instituto Electoral.



**2. Resolución.** El treinta de junio, el Consejo General, resolvió el recurso de inconformidad señalado, en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de Inconformidad por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFIQUESE** como corresponda a las partes la presente determinación devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivo concluido.”

### III. Juicio Electoral

**1. Demanda.** El doce de julio, la parte actora presentó escrito de demanda que dio origen al presente juicio electoral en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

A través de dicho escrito, la promovente controvirtió la resolución **IECM/RS-CG-32/2023** emitida el treinta de junio, por la autoridad responsable en el recurso de inconformidad **IECM-COSSPEN-ST-RI-002/2022**, en la que determinó sobreseerlo.

**2. Recepción y turno.** El trece de julio siguiente, el Magistrado Presidente interino de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-348/2022** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para la debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/2476/2023** signado por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

**3. Informe circunstanciado.** Mediante oficio **TECDMX/SG/2475/2023**, la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, remitió a la autoridad responsable el escrito de demanda, así como, sus anexos respectivos, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

**4. Radicación.** El diecisiete de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia.

**5. Proyecto de resolución.** Visto el estado procesal del juicio en que se actúa, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto de resolución para ser sometido a consideración de las magistraturas integrantes del Pleno.

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local, tal como sucede en el caso particular, en el que se impugna una determinación dictada por el Consejo General del Instituto Electoral, es decir, por una autoridad electoral de la Ciudad de México.



En la especie, se surte la competencia a su favor, dado que se trata de un juicio electoral promovido por la parte actora para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del IECM.

Resolución identificada con la clave **IECM/RS-CG-32/2023**, en la cual se determinó, en lo que interesa, sobreseer el recurso de inconformidad IECM-COSSPEN-ST-RI-02/2022.

Por tanto, se trata de un acto del Consejo General que afecta la esfera jurídica de quien acude como parte actora.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), y 122, apartado A, bases VII y IX.
- Constitución Local.** Artículos 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- Código Electoral.** Artículos 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II.
- Ley Procesal.** Artículos 37, fracción I, 102 y 103.

**SEGUNDA. Causal de improcedencia.** En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, su análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1, párrafo primero, del Código Electoral y en el criterio de este órgano

jurisdiccional contenido en la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”<sup>6</sup>.

En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal, ya que la parte actora agotó previamente su derecho de impugnar el acto materia de este juicio, por lo que su derecho de acción precluyó.

Toda vez, que la presentación de una demanda con la que se promueve un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo que trae como consecuencia que la parte actora se encuentre impedida legalmente para interponer un segundo medio de impugnación, a fin controvertir el mismo acto.

#### **A. Marco normativo**

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

El artículo 47, de la Ley Procesal dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

---

<sup>6</sup> Consultable a través del link: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/08/Compilaci%C3%B3n-de-Tesis-de-Jurisprudencia-99-18.pdf>



Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en comento establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa más no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

En esa tesitura, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno del Tribunal Electoral la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

## B. Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial<sup>7</sup>.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación a favor de la persona<sup>8</sup>.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo

---

<sup>7</sup> Previsión que coincide en lo modular con lo establecido en los numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1 y 25, de la Convención Americana.

<sup>8</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de los Tribunales Colegiados, de rubro: “PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”.



referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas

en la norma, puntuizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

### C. Caso concreto

De las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios que vinculan el presente juicio electoral con el diverso **TECDMX-JEL-359/2023**, se advierte la presentación de dos escritos de demanda, con idéntico contenido, ante dos autoridades electorales, el IECM y este Tribunal, con el objeto de controvertir el mismo acto, razón por la cual, con la presentación del primero, precluye el derecho de impugnación respecto del segundo.

El **doce de julio**, la parte actora **presentó escrito de demanda** a las trece horas con siete minutos<sup>9</sup> ante la Unidad Técnica, y a las dieciséis horas con treinta minutos ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, con el propósito de controvertir la resolución del Consejo Electoral emitida en la sesión pública de treinta de junio, por medio de la cual resolvió el recurso de inconformidad **IECM-COSSPEN-ST-RI-002/2022**, en la que determinó sobreseerlo.

Lo anterior, porque a juicio de la autoridad responsable se actualizaba la improcedencia del recurso de inconformidad, ya que se trataba de un acto intraprocesal o procedimental que no afectaba de manera irreparable derecho alguno y no tenía el carácter de definitivo ni decisorio, porque no ponía fin al Procedimiento.

---

<sup>9</sup> Lo anterior, se acredita con el “Acuerdo de Recepción” que obra en autos.



Toda vez que el recurso se había interpuesto contra el acuerdo de admisión de pruebas, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Unidad Técnica en el Procedimiento Laboral Sancionador **IECM-UTAJ/PSL/16/2022<sup>10</sup>**.

Así, se tiene que la promovente presentó dos escritos de demanda contra la resolución del sobreseimiento del citado recurso de inconformidad, hecho que motivó que este Tribunal registrara los expedientes **TECDMX-JEL-348/2023** y **TECDMX-JEL-359/2023**, conforme a la fecha de recepción de las demandas y su respectiva tramitación.

El escrito de demanda que dio origen al expediente **TECDMX-JEL-348/2023** se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el doce de julio a las **dieciséis horas con treinta minutos**.

Mientras que el escrito de demanda que originó el expediente **TECDMX-JEL-359/2023**, se presentó el mismo doce de julio a las **trece horas con treinta y siete minutos en la Unidad Técnica**, y fue recibido ante este órgano jurisdiccional hasta el veinte de julio.

Ahora bien, del análisis de las demandas se advierte que ambos escritos se presentaron con la finalidad de controvertir la misma resolución impugnada en una primera oportunidad.

Expediente	Lugar de presentación	Fecha de Presentación
<b>TECDMX-JEL-359/2023</b>	Ante la UT	12 de julio, a las <b>13:37 horas</b>
<b>TECDMX-JEL-348/2021</b>	Directamente ante el Tribunal Electoral	12 de julio, a las <b>16:30 horas</b>

<sup>10</sup> El cual se inició por supuestos actos de sustracción, extravío y/o ocultamiento de información oficial.

De la revisión de las demandas que obran en los autos de este juicio y en los autos del diverso expediente **TECDMX-JEL-359/2023**, se desprende que la parte actora presentó dos recursos de idéntico contenido para controvertir el mismo acto reclamado; con la única diferencia que, una de ellas fue presentada ante el IECM y la otra directamente ante este Tribunal Electoral.

Es decir, en ambas demandas la pretensión de la parte actora consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la resolución **IECM/RS-CG-32/2023** emitida por el Consejo General del Instituto Electoral –en la que determinó sobreseer del Recurso de Inconformidad IECM-COSSPEN-ST-RI-002/2022, por considerar que se actualizaba la improcedencia al controvertir un acuerdo intraprocesal<sup>11</sup>.

En este contexto, es evidente que la promovente intentó ejercer en dos distintas ocasiones el derecho de acción, a través de la promoción del presente juicio electoral **TECDMX-JEL-348/2023** y el diverso **TECDMX-JEL-359/2023**; no obstante, como ya se razonó, la inconforme extinguió su derecho de acción al presentar el primero de sus escritos de demanda, –que corresponde al que originó el segundo de los expedientes citados– con independencia del orden numérico asignado a los medios de impugnación.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia TEDF4EL J008/2011 sostenida por este Tribunal, de rubro: “**PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR.**”<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Acuerdo de admisión de pruebas, en el Procedimiento Laboral Sancionador IECM-UTAJ/PSL/16/2022.

<sup>12</sup> Consultable a través del link:



Por tanto, al existir dos demandas interpuestas por la parte actora con idéntico contenido y pretensión, no es procedente dar trámite a la segunda de ellas —que dio origen al presente asunto—, toda vez que se actualiza el agotamiento del derecho a impugnar; estimar lo contrario, implicaría instar por segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto, atribuido a la misma autoridad señalada como responsable.

Conforme a lo razonado, es claro que la demanda del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora, dado que, como se ha analizado, ésta agotó previamente su derecho de acción con la presentación de la demanda que motivó el diverso juicio electoral **TECDMX-JEL-359/2023**.

En las relatadas circunstancias, al actualizarse la causal de improcedencia en comento, la cual impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, en atención a los artículos 49, fracción XIII, y 91, fracción VI, de la Ley Procesal, lo procedente es desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación que se resuelve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### R E S U E L V E

**ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.**

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares, en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y 6, numeral 6 de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de sentencias y resoluciones del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.